



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2008-PA/TC

JUNÍN

PABLO DELFÍN SALINAS GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Delfín Salinas García contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 6 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el documento presentado por el demandante para acreditar la enfermedad profesional no es idóneo para tal fin, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de octubre de 2007, declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha acreditado haber realizado trabajo efectivo en centros de producción minera por el tiempo de 15 años, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el proceso de amparo no es la vía para tramitar la pretensión del recurrente.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padeczan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
4. Al respecto, a fojas 15 del cuaderno del Tribunal obra el Certificado Médico D.S. 166-2005-EF, de fecha 3 de octubre de 2006, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, en el que consta que el recurrente padece de neumoconiosis, con menoscabo global de 70%. Siendo así, la pretensión del recurrente es atendible, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.
5. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y en la forma establecida por la Ley 28798.
6. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2008-PA/TC

JUNÍN

PABLO DELFÍN SALINAS GARCÍA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP expida resolución otorgando pensión de jubilación minera al actor conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR